

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en la citada disposición, se le facultó a dicha Subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1748-2023 del 07 de noviembre de 2023 el interesado denunció lo siguiente: *"movimiento que tierra que está afectando la calidad del agua en la fuente hídrica la mosquita"* lo anterior en la vereda la mosquita del municipio de Guarne.

Que mediante el escrito con radicado CE-18860-2023 del 20 de noviembre de 2023, el interesado allega evidencias del movimiento de tierra que había denunciado, y además informa que cada día avanza más, generando turbiedad en a fuente hídrica.

Que el día 21 de noviembre de 2023 se realizó visita de atención a la queja generándose el informe técnico con radicado IT-00019-2024 del 03 de enero de 2024, en el que se evidenció lo siguiente:

"El día 21 de noviembre de 2023, se realizó visita para la atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 1748-2023. En la cual el interesado anónimo denuncia movimientos de tierra que está afectando la calidad del agua de la fuente hídrica La Mosquita. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

- *Los predios objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifican con los folios de*

- matrículas inmobiliarias No. 020-64167, 020-33688 y 020-12659, localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.
- Los inmuebles comprenden un área de 5.8 hectáreas, en donde el terreno presenta pendientes media - alta y las coberturas vegetales de acuerdo con las imágenes revisadas e inspección ocular, corresponden a pastos manejados e individuos de especies nativas dispersos por el predio.
 - En los predios mencionados anteriormente, se plantea la construcción del proyecto denominado Polígono Industrial que estará conformado por 36 bodegas y 16 locales comerciales.
 - De acuerdo con lo observado en campo y verificado en el Geoportal-CORNARE, la red hídrica de la zona indica que los predios son cruzados por dos fuentes hídricas. La fuente hídrica principal conocida como Q. La Chorrera y una fuente hídrica sin nombre que tributa a la Q. La Chorrera (...)
 - En revisión de antecedentes en el sistema de información de la Corporación se encontró que en beneficio de los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 020-64167, 020-33688 y 020-12659 que conforman el proyecto Polígono Industrial, han sido otorgados los siguientes permisos ambientales

Permiso	Expediente	Resolución	Fecha	FMI
Vertimiento de ARD	053180434100	RE-03180- 2023	25/07/2023	020-64167, 020-33688 y 020-12659
Ocupación de cauce	053180542571	RE-04064- 2023	20/09/2023	020-12659, 020-64176 y 020-33688
Aprovechamiento forestal	053180642039	RE-02555- 2023	21/06/2023	020-33688, 020-64167 y 020-12659

**No se cuenta con concesión de aguas. El proyecto Polígono logístico, será abastecido Acueducto suministrado por la Asociación de suscriptores Hondita Hojas Ancha del Municipio de Guarne.*

- En la inspección ocular se encontró que con el uso de maquinaria amarilla se adelanta un movimiento de tierras para la conformación de explanaciones y llenos. Las actividades están siendo desarrolladas hasta una distancia de entre 6 y 8 metros del cauce de la Q. La Chorrera. Según la información de la cartelera que se ubica en el ingreso al predio, mediante la Resolución No. 387 del 04 de octubre de 2023, se expide licencia urbanística de Parcelación.
- De manera general, la ejecución de la actividad de movimiento de tierra se realiza en ausencia de medidas de manejo ambiental, se observan áreas expuestas y no se cuenta con obras de control y retención de material.
- Por las condiciones del terreno se encontró empozamientos de agua en la zona que está siendo intervenida con el movimiento de tierras, por lo que se construyó un canal para drenar el terreno y descargar el agua a la Q. La Chorrera aproximadamente en la coordenada geográfica N6°12'48.75" / W75°26'14.26". No se tiene medidas de manejo, por lo que el agua cargada de sedimentos estaba llegando a la fuente hídrica y aparentemente generando problemas en la captación del acueducto La CAM. El señor Jairo López indica que una vez se enteraron de la situación se clausuró el canal de descarga a la Q. La Chorrera y durante la visita ya no se estaba descargado agua a través del canal

- Aplicando el Acuerdo 251 de 2011, y conforme a la geomorfología existente en el predio y el análisis de información de Google Earth, la ronda hídrica para la Q. La Chorrera, a su paso por el predio, está dado por la siguiente formula: $RONDA\ HÍDRICA = SAI + X$
- La ronda hídrica se define con base a la metodología matricial del anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que no se tiene estudios de detalle de la fuente, se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que la SAI tiene un valor de cero (0m).
Ancho cauce (X)	1 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
Ronda = SAI + X	0m + 10 m	La ronda hídrica para la Q. La Chorrera a su paso por el predio Polígono Industrial según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Y SE CONCLUYÓ:

- El movimiento de tierras realizado dentro de los pedios con matrículas inmobiliarias No. No. 020-64167, 020-33688 y 020-12659, localizado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, para el acondicionamiento del terreno para la construcción del proyecto denominado Polígono Industrial, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, no se tienen medidas de control ni retención de material, lo cual representa un riesgo de volcamiento de material hacia la Q. La Chorrera que es una de las fuentes abastecedoras del acueducto veredal La CAM.
- Con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, la revisión de las características de la zona y el análisis de información de Google Earth, se establece que la ronda hídrica para la Q. La Chorrera a su paso por los predios que conforman el proyecto Polígono Industrial, es de 10 metros.
- Con la actividad de movimiento de tierra se está interviniendo la zona de protección de la Q. La Chorrera, puesto que los trabajos se ejecutan hasta una distancia de entre 6 a 8 metros y la ronda hídrica según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.
- El proyecto Polígono industrial presenta los siguientes permisos ambientales:

Permiso	Expediente	Resolución	FMI
Vertimiento de ARD	053180434100	RE-03180-2023	020-64167, 020-33688 y 020-12659
Ocupación de cauce	053180542571	RE-04064-2023	020-12659, 020-64176 y 020-33688

Aprovechamiento forestal	053180642039	RE-02555-2023	020-33688, 020-64167 y 020-12659
--------------------------	--------------	---------------	----------------------------------

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 10 de enero de 2024, se identifica que el responsable de los permisos Ambientales otorgados dentro de los expedientes: 053180434100, 053180542571 y 053180642039 es la sociedad **C.H ARQUITECTOS S.A.S** identificada con Nit. 811037742-9, representada legalmente por la señora CECILIA HENAO ARANGO identificada con cédula de ciudadanía número 32.502.323, o quien haga sus veces, en beneficio del proyecto **POLÍGONO LOGÍSTICO**

Que revisadas las Bases de Datos Corporativa el día 10 de enero de 2024, no se encontró Plan de Acción para las actividades de movimientos de tierra ejecutadas en el predio identificado con FMI 020-12659, y se encontró que para los predios con FMI 020-64167, 020-33688, se presentó plan de acción ambiental mediante el escrito con radicado 131-9678-2019 del 08 de noviembre de 2019, para conformación y adecuación de dos predios para proyecto de 10 bodegas de uso Comercial Municipio de Guarne Antioquia, Vereda La Mosquita

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Décomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...”

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2.2.3.2.24.1 lo siguiente: **“Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No IT-00019-2024 del 03 de enero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de

daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades evidenciadas por el personal técnico de Cornare el día 21 de noviembre de 2023, y plasmados en el informe técnico con radicado IT-00019-2024 del 03 de enero de 2024:

1. Los movimientos de tierra que se están llevando a cabo dentro de los predios con matrículas inmobiliarias No. 020-64167, 020-33688 y 020-12659, localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, que se están ejecutando sin acatar los lineamientos Ambientales técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con los cuales se evidencia ausencia de medidas de manejo ambiental, áreas expuestas y no se cuenta con obras de control y retención de material, generando un riesgo de volcamiento de material hacia la Q. La Chorrera y sedimentación a la misma.
2. La intervención a la ronda hídrica de la Q. La Chorrera, que cruza por los predios con matrículas inmobiliarias No. 020-64167, 020-33688 y 020-12659 localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, con una actividad no permitida consistente en movimientos de tierra a 6 y 8 metros de su cauce, siendo la ronda hídrica para este punto según el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de mínimo 10 metros a ambos lados.

La anterior medida se impone a la sociedad **C.H ARQUITECTOS S.A.S** identificada con NIT 811037742-9 y representada por la señora **CECILIA HENAO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía N°32.502.323 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable de las actividades que se están desarrollando en el proyecto **POLIGONO LOGISTICO** ubicado en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-64167, 020-33688 y 020-12659 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1748-2023 del 07 de noviembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-18860-2023 del 20 de noviembre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-00019-2024 del 03 de noviembre de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades evidenciadas por el personal técnico de Cornare el día 21 de noviembre de 2023, y plasmados en el informe técnico con radicado IT-00019-2024 del 03 de enero de 2024:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

1. Los movimientos de tierra que se están llevando a cabo dentro de los predios con matrículas inmobiliarias No. 020-64167, 020-33688 y 020-12659, localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, que se están ejecutando sin acatar los lineamientos Ambientales técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con los cuales se evidencia ausencia de medidas de manejo ambiental, áreas expuestas y no se cuenta con obras de control y retención de material, generando un riesgo de volcamiento de material hacia la Q. La Chorrera y sedimentación a la misma.
2. La intervención a la ronda hídrica de la Q. La Chorrera, que cruza por los predios con matrículas inmobiliarias No. 020-64167, 020-33688 y 020-12659 localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, con una actividad no permitida consistente en movimientos de tierra a 6 y 8 metros de su cauce, siendo la ronda hídrica para este punto según el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce.

La anterior medida se impone a la sociedad **C.H ARQUITECTOS S.A.S** identificada con NIT 811037742-9 y representada por la señora **CECILIA HENAO ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía N°32.502.323 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable de las actividades que se están desarrollando en el proyecto **POLIGONO LOGISTICO** ubicado en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-64167, 020-33688 y 020-12659 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **C.H ARQUITECTOS S.A.S** para que a través de su representante legal, la señora **CECILIA HENAO ARANGO** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discorra hacia la ronda hídrica ni cauce de Q. La Chorrera. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.

Nota: Las obras a implementar deben estar acordes a la necesidad (magnitud del proyecto) con la capacidad necesaria para el manejo de las áreas que se encuentra expuesta y que es susceptible de aportar material.

2. Enviar a esta Autoridad Ambiental con destino al radicado SCQ-131-1748-2023, los documentos emitidos por el municipio de Guarne en beneficio del proyecto "POLIGONO INDUSTRIAL"
3. **INFORMAR** si en el proyecto "POLIGONO INDUSTRIAL" cuenta con otros permisos Ambientales.
4. **RETIRAR** el material depositado dentro de la ronda hídrica de la Q. La Chorrera

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la subdirección de servicio al cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo al cronograma institucional, una vez sea comunicada la medida preventiva, verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia.

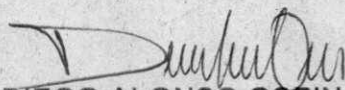
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad C.H ARQUITECTOS S.A.S para que a través de su representante legal, la señora CECILIA HENAO ARANGO (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación al municipio de Guarne para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA

Subdirector General Servicio al Cliente (E)
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1748-2023

Fecha: 10/01/2024

Proyectó: Dahiana A

Reviso: Oalean

Técnico: Cristian S.

Aprobó: John Marín

Dependencia: Servicio al Cliente